

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: [T-2022-00692](https://expediente.digijud.gov.co/verExpediente.do?accion=verExpediente&idExpediente=08001221300020220069200)

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Luis Nicolás Martínez Saldaña, contra el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia, y a la Información.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Señala la parte accionante que ante el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, solicitó el reconocimiento de heredero, dentro del proceso radicado bajo el número 2021-00400-00. En el mismo memorial solicitó que se generara copia de la demanda y del anexo, para el trámite liquidatorio y Que la única colaboración de Juzgado accionado fue la radicación de proceso.

PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, proceda a emitir un pronunciamiento frente a la Vinculación como heredero, dentro del proceso radicado bajo el número 2021-00400-00.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 5 de septiembre de 2022, y ordenándose la notificación a la accionada. En la misma se ordenó la vinculación de las partes intervinientes dentro del proceso de Sucesión radicado bajo el número 2021-00400, por lo cual se requirió a la parte accionante y al Juzgado accionado que suministrara los nombre y direcciones para que la Secretaría de la Sala de esta Corporación realizara los Oficios de Notificación. ^{Véase nota 1}

¹ Ver folio 005 y los oficios 006 y 011 del Expediente de Tutela.

El 6 septiembre de 2022, da respuesta el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que mediante providencia de fecha 1° de marzo de 2022, del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, resolvió entre otras decisiones en el numeral 3°, reconocer como heredero al Sr. Luis Nicolás Martínez Saldaña.^{véase nota²} y a través de auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se decretó medidas Cautelares, dentro del Expediente reposan los oficios de notificación de los Embargos y Secuestro de los Inmuebles Solicitados por la parte hoy accionante – Heredero Sr. Luis Nicolás Martínez Saldaña, remitidos a la Oficina de Instrumento Públicos de Barranquilla, de la Oficina de Instrumentos Publico de Soledad, y la Oficina de Instrumentos Publico de Piedecuesta (Santander)^{véase nota³} De igual forma el 2 de mayo del hogaño, remite el Links de Expediente Digital.

Igualmente se recibió un memorial a nombre de los señores Yimi Fernando García Gualteros Rosalba Isabel Martínez Turizo y José Isaac Amaris Martínez

Surtido lo anterior se procede a resolver.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

² Visible a Folio 10 del Expediente de Sucesión radicado bajo el número 2021-00400-00.

³ Visible a Folio 18 al 23 Ibidem.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto es procedente la acción de tutela y de serlo determinar si el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, le cercenó algún derecho fundamente a la parte Accionante, al no resolver sus peticiones.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, proceda a emitir un pronunciamiento frente a la Vinculación como heredero, dentro del proceso radicado bajo el número 2021-00400-00.

En principio, el soporte factico de la acción no fue clara y completamente expuesto en el memorial respectivo, pues se alegó que el juzgado no se había pronunciado sobre la solicitud de reconocimiento de heredero del señor Luis Nicolás Martínez Saldaña.

De la revisión al Expediente del proceso Ordinario iniciado por Rosalba Martínez Turizo, causante Parmenio Martínez Martínez, radicado bajo el número 2021-00400-00, en lo pertinente se tiene:

- La providencia de fecha 1° de marzo de 2022, del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, resolvió entre otras decisiones en el numeral 3°, reconocer como heredero al Sr. Luis Nicolás Martínez Saldaña ^{véase nota⁴}; por lo que esa omisión cesó antes de la formulación de la presente acción.

⁴ Visible a Folio 10 del Expediente de Sucesión radicado bajo el número 2021-00400-00.

- Y mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se decretó medidas Cautelares solicitadas por su apoderado el 10 de mayo del presente año, dentro del Expediente reposan los oficios de notificación de los Embargos y Secuestro de los Inmuebles Solicitados por la parte hoy accionante - Heredero Sr. Luis Nicolás Martínez Saldaña, remitidos a la Oficina de Instrumento Públicos de Barranquilla, de la Oficina de Instrumentos Publico de Soledad, y la Oficina de Instrumentos Publico de Piedecuesta (Santander) ^{véase nota 5}

Ambas decisiones quedaron en firme, sin presentar recurso alguno.

En consecuencia, se evidencia que el reproche concreto de la parte actora había sido resuelto antes de la instauración de esta acción y lo que estaba pendiente (y no fue mencionado en ese memorial) fue una solicitud de medidas cautelares, que fue decidida dentro del trámite procesal del proceso de Sucesión, poniendo fin a esa omisión en el impulso procesal y dando las oportunidades procesales si se presenta alguna diferencia frente a lo resuelto.

Por lo anterior se procederá a negar por hecho superado la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Luis Nicolás Martínez Saldaña, contra el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁵ Visible a Folio 15, 18 al 23 Ibídem.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3662c2e5ad7d30f954a10a0db47178ad3022613245549d236c56d1be04c54cdc**

Documento generado en 19/09/2022 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>